

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 4 Febrero 1921)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 476

(Continuación)

Artículo 88. También ejercerá el Secretario, los cargos de Contador y Archivero, teniendo a su cuidado y bajo su responsabilidad, los Registros de la Policía Rural, comprensivos de la denuncias, permisos que otorguen los propietarios colonos, guías para recolecciones y conducción de productos y cosechas, solicitudes y autorizaciones de todas clases, listas electorales, Amillaramientos, Padron de socios, Expedientes, Libro de reclamaciones y quejas, sello Oficial de la Comunidad, material de Oficinas, muebles y efectos de la Casa Social, Libros de Actas, y documentación del Jurado.

Artículo 89. Cuando las autorizaciones o permisos solicitudes, reclamaciones, denuncias etcétera, de que trata

el artículo anterior sean presentadas por escrito o por persona distinta del firmante el Secretario podrá pedir que comparezca el interesado y reconozca la firma cuando esta le sea desconocida o le ofrezca dudas en autenticidad.

Cuando el Secretario no esté presente el empleado que reciba el documento se limitará a anotar en el mismo la hora de presentacion, entregándolo al Secretario.

Artículo 91. El Secretario es el Jefe del personal de las Oficinas del Sindicato, quien dispondrá el trabajo de todas ellas, con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos, acuerdos del Sindicato y ordenes del Presidente.

E aquellas Oficinas que tienen especiales atribuciones y responsabilidad, como la Depositaria, Oficina de Recaudacion y Agencia Ejecutiva, tendrá la inspeccion inmediata, conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 91. Corresponde el Secretario la vigilancia y conservacion del orden en todas las oficinas, cuidará de que todos los empleados cumplan exactamente su cometido, asistan puntualmente a las horas reglamentarias, efectuen los trabajos que le esten encomendados en el tiempo y forma dispuestos y podrá corregir las faltas que observe, dando cuenta inmediata al Presidente.

Artículo 92. Ejercerá asimismo las funciones de Secretario de la inspeccion de expedientes, conforme al artículo 69

de este Reglamento, a las ordenes inmediatas del Presidente, certificando y firmando con el mismo todas las declaraciones y providencias comunicaciones a las Autoridades que se relacionen con el expediente, dictámenes o informes que se pidan o reciban, firmando con los recibos de documentos que deban unirse, por orden del Presidente, o que este acuerde a petición de parte interesada, así como las notificaciones y demas diligencias de trámite, y por último firmará con el Sindicato certificando en las resoluciones que este acuerden

Artículo 93. Cumplimentará asimismo las comisiones o encargos especiales que el Sindicato o el Presidente le confieran, siempre que se relacionen con asuntos propios de la Comunidad, Sindicato del Jurado.

Artículo 94. Adquirirá directamente el material de Oficina que fuere necesario dentro de la consignacion señalada en presupuesto, y de la clase y condiciones que disponga el Sindicato.

De igual manera lo adquirirá cuando el Sindicato lo acuerde, el material que hiciere falta para la Casa Social, Cuerpo de Policía Rural y demas servicios presentando al Sindicato cuenta justificada de dichos gastos que una vez aprobada pasará a Contaduría para su formalizacion.

Artículo 95. Tendrá tambien a su cargo el gobierno interior de la Casa Social dando las ordenes oportunas al

Portero-Conserje, para la Policía del edificio cuidando del mobiliario, suministros de agua potable, luz, calefaccion pago de la renta de dicha casa, en las fechas convenidas en el contrato, así como tambien se entenderá con el propietario de la misma, para las reparaciones que sean precisas en el edificio, y cuanto se refiera al contrato de arrendamiento, en tanto que la Comunidad no tenga casa de su propiedad.

Artículo 96. Formará anualmente el amillaramiento de todas las fincas rústicas perteneciente a los socios de esta Comunidad, formando dos sesiones una de propietarios y otra de colonos, y cada una de ellas subdividida a su vez en otras dos una de vecinos de Montilla y otra de forasteros.

En cuanto a los colonos o arrendatarios, no serán inscritos en la Seccion correspondiente, mientras ellos mismos, a los propietarios de las fincas no presenten en la Secretaria los correspondientes contratos de arrendamiento, bien sean en escritura pública, o privados, debiendo en estos últimos el Secretario en la autenticidad de las firmas, é inscribiéndose los contratos de ambas clases, en un Registro especial que llevará al efecto.

Artículo 97. Formará asimismo con la debida anticipacion las listas electorales de los socios, para su exposicion al público en los casos prescritos por las Ordenanzas, haciendo anualmente las correspondientes rectificaciones, pa-

ra cuando que hayan de efectuarse elecciones de Síndicos y Jurados, y formado dos secciones, una de vecino de Montilla y otra de forasteros.

Artículo 98. Despachará con el Presidente, en las horas que este señale, poniendo a la firma los documentos que deba autorizar y dándole cuanta de todos los asuntos corrientes.

Artículo 99. Llevará la correspondencia oficial y particular sobre asuntos de la comunidad y Sindicato, y el Registro de entrada y salida de documentos de todas clases comunicándolos al Presidente.

Artículo 100. Tendrá a su cargo el inventario de todo el material y efectos propios de la Comunidad y Sindicato en el cual incluirá los efectos que se adquieran y dará de baja los que se inutilicen o vendan por inasevibles.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La reglamentación de la preparación y venta de los específicos y especialidades farmacéuticas era una necesidad muy sentida cuya satisfacción venían demandando desde hace mucho tiempo, de una parte, el interés de la salud pública, y de la otra, la opinión de las clases médica y farmacéutica, singularmente de esta última.

Aunque en diversas ocasiones se han dictado disposiciones encaminadas a este fin, siempre habían sido éstas de carácter fragmentario y parcial, sin formar un cuerpo de doctrina, ni abarcar el conjunto de reglas a que debe obedecer la elaboración y venta de esta clase de preparados medicamentosos.

La circunstancia de implantarse por primera vez en España un régimen de esta clase, ha hecho que, no obstante tenerse en cuenta para establecerlo la legislación extranjera sobre esta materia, se haya procurado dar a esta reglamentación un sentido práctico particular, acomodado a las condiciones especiales de nuestro país.

El Real Consejo de Sanidad ha dedicado una detenida labor al estudio de este importante asunto y fijado bien quiénes y en qué forma pueden fabricar las especialidades farmacéuticas, a qué condiciones debe ajustarse su introducción en España, y por último cómo ha de realizarse su venta.

Este trabajo del Real Consejo de Sanidad, salvo ligeras modificaciones, es lo que constituye el Reglamento que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A. los R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Go-

bernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Emilio Gimeno.

Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por especialidad farmacéutica, todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor o denominación convencional, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta en la farmacia de aquél y fuera de ella. Los preparados de composición total o parcialmente desconocida así como aquellos en que solamente se indique con la frase «a base de...», se considerarán como remedios secretos y su venta quedará prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ponerse a la venta sin hallarse previamente registrada en la Inspección general de Sanidad, siendo decomisadas las que carezcan de este requisito por considerarse clandestinas.

Quedarán sin embargo exceptuadas de registro:

a) Las especialidades constituidas por fórmulas oficiales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos, la farmacopea de que proceden y conservando el nombre con que en ella se las designe, sin sustituirlo ni acompañarlo de otro de fantasía.

b) Las que consistan sencillamente en formas farmacéuticas de un solo elemento no tóxico, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha cantidad en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Los productos que se mencionan en el artículo 21.

d) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor exclusivamente en sus oficinas, debiendo sin embargo sujetarse a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

El preparador de un grupo de especialidades (comprimidos, pastillas, grageas, gránulos, óvulos, inyectables, etcétera, etc.) no necesitará registro de las que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna de fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y deberá someterse a registro.

Artículo 3.º Unicamente los Farmacéuticos en Farmacias o Laboratorios de su propiedad o de la de otro comprofesor podrán elaborar las especiali-

dades de que sean autores o preparadores, siendo su responsabilidad la misma que les correspondería según la ley en casos de prescripción facultativa dispensada en su oficina, aparte la inherente a infracción de este Reglamento. Los propietarios de Laboratorios podrán tener regente, pero sin que esto les exima de la garantía personal de sus preparados, entendiéndose limitada la regencia a la dirección interior facultativa exenta.

Artículo 4.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacia no podrán elaborar para la venta especialidad alguna ni con su nombre ni con el de farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causa-habiente, las cuales podrán elaborarse aun cuando aquellos no conserven la oficina, si establecen Laboratorio propio, bajo la dirección de un Farmacéutico regente de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado para los efectos del registro en la Inspección general de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades se hará constar la condición del Laboratorio y nombre del Farmacéutico que lo dirige.

Para el registro de estas especialidades dispondrán las viudas y huérfanos de un plazo de seis meses a contar de la fecha del fallecimiento del Farmacéutico, no pudiendo en ningún tiempo elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo y perdiendo el derecho a su propiedad.

El regente de oficina en la que no haya despacho público retribuido podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 5.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sean extranjeras adquiridas por cesión deberán tener sus etiquetas envolturas y prospectos redactados en español y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos será necesario solicitar autorización especial de la Inspección general de Sanidad, acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la sociedad, expresando además los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

(Continuará)

SECCION DE POSITOS

Núm. 1010

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de San Sebastián que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 25 al 30 de Noviembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nueve recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1906.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recarg del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 2 de Marzo de 1921. —El Jefe de la Sección, Ricardo F. Linares.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Nombres de los Fiadores.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, Año.—Cantidades Adeudadas; Principal e intereses, Pesetas céntimos; 5 por 100 de recargo, Pesetas céntimos.—Total. Pesetas céntimos.

1.º Antonio Jiménez Padier, 25 Noviembre 1919, 134, 6'50, 136'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 472

Don J. Elias Cabrera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber Que terminado el Padrón de cédulas personales que ha de regir en el año actual de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos de oír las reclamaciones que puedan presentarse por los interesados. Pozoblanco 27 de Enero de 1921. — J. Elias Cabrera.

VILLANUEVA DEL REY
Núm. 959

Terminado en borrador el repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza Urbana de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1921-22, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo improrrogable de ocho días hábiles, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo libremente y deducir contra el mismo las reclamaciones que les convengan y sean procedentes.

Villanueva del Rey 18 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Andrés Perea.

FERNAN-NÚÑEZ
Núm. 657

Don Francisco S. López Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución Urbana matrícula de industrial e impuestos de carruajes de lujo de este término municipal que han de regir en el año 1921 a 1922, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde aquel en que aparezca el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Fernan-Núñez 4 Febrero de 1921.—Francisco S. López

MONTORO
Núm. 725

Terminado el padrón de carruajes de lujo, formado para el próximo ejercicio de 1921-22 queda de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo diez días, a fin de que los interesados puedan examinarlos y deducir por escrito contra el mismo las reclamaciones u observaciones que a su derecho convengan.

Montoro 14 de Febrero de 1921.—J. Vega Leal.

VILLANUEVA DEL REY
Núm. 653

Don Rafael Cano Tarifa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, acordó declarar definitiva la lista electoral de compromisario para Senadores de este municipio en la forma que resulta inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 20 de Enero último por no haberse presentado reclamación alguna durante la exposición de la misma al público.

Villanueva del Rey 25 de Enero de 1921.—El Alcalde, Rafael Cano.

PRIEGO
Núm. 893

Don Carlos Aguilera Jiménez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la Contribución industrial y de comercio formada en este municipio para el año económico de 1921 a 22, queda expuesta al público en la Secretaría Capitular por término de diez días dentro del cual pueden presentarse por los interesados las reclamaciones que se consideren oportunas.

Priego 19 de Febrero de 1921.—Carlos Aguilera

VILLANUEVA DE CORDOBA
Núm. 755

Don Juan Antonio Ruiz Fernández, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que recidido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica para el año económico de 1921-22, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en esta Secretaría municipal las reclamaciones que sean procedentes.

Villanueva de Córdoba a 15 de Febrero de 1921.—Juan Antonio Ruiz.

CASTRO DEL RIO
Núm. 751

Don Francisco Carrasquilla Millán, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de la riqueza rústica de este término municipal correspondiente al año económico de 1921 a 22, queda expuesto al público por término de ocho días en el Negociado respectivo de la Secretaría, para que los Contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Castro del Rio 14 Febrero de 1921.—F. Carrasquilla.

PALENCIANA
Núm. 406

Don Antonio Gallardo Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de todas las personas sujetas en este término al impuesto de cédulas personales durante el próximo año económico de 1921 a 1922, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles, con el fin de que pueda ser libremente examinado y se aduzcan las reclamaciones de procedencia.

Palenciana 24 de Enero de 1921.—Antonio Gallardo.

PEÑARROYA
Núm. 678

Don Simeón González Jurado, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el repartimiento de la riqueza urbana para el próximo año de 1921 a 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días que empezarán a contarse desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL; a fin de que durante el expresado plazo pueda ser examinado y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Peñarroya 10 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Simeón González.

SANTAELLA
Núm. 916

Don Francisco Palma Segovia, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Secretaría el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el año económico de 1921-22, remitido por el señor Ingeniero Jefe del Servicio Catastral de esta provincia, queda expuesto al público por término de ocho días, para que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones a que se crean con derecho.

Santaella 24 de Febrero de 1921.—Francisco Palma Segovia.

ALCARACEJOS
Núm. 915

Don Rafael Alcalde Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que recibido el padrón de la riqueza rústica de este término correspondiente a el año económico de 1921-22, queda expuesto al público por ocho días que empezarán a contarse desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Alcaracejos 22 de Febrero de 1921.—Rafael Alcalde.

ALMEDINILLA
Núm. 914

Don Juan Díaz Aguilera, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el próximo año económico de 1921 a 1922, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones por término de ocho días hábiles.

Almedinilla 22 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Juan Díaz.

FUENTE TOJAR
Núm. 983

Don Francisco Antonio Matas Cordón, primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado por esta Junta pericial el repartimiento sobre la riqueza urbana de este pueblo para el próximo año de 1921 a 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Fuente Tójar 28 de Febrero de 1921.—Francisco A. Matas.

Juzgados

FUENTE OBEJUNA
Núm. 5.000

Don Luis González Pérez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que por don Luis Zapata Cuadrado, se ha promovido en este Juzgado expediente para acreditar e ins-

cribir a su nombre en el Registro de la propiedad la posesión de varias fincas, y el dominio de las dos siguientes:

Una haza de tierra al sitio de Cigarcas de este término, nombrada Columba, de cabida sesenta y cuatro áreas, cuarenta centia eas, linda Norte, José Díaz hoy Juan Antonio Ruiz Morillo, Levante, Gerardo Cahete, hoy Gumersindo Mellado Perez; Sur, camino de Córdoba o de Villaviciosa; y Poniente, Juan Ruiz, hoy Leonardo Bravo Gutiérrez.

Y una casa situada en la calle Corredera de esta villa, número treinta y dos, linda por la derecha entrando con otra de Manuel González, izquierda, Manuel Moya; y espalda, Antonio Molero, tiene ocho metros cincuenta centímetros de fachada por diecisiete de fondos, y se compone de dos cuerpos, Zaguán, cocina, dos habitaciones dobladas, patio pozo y corral.

Las adquirió hace mas de cinco años por herencia de su padre Juan Zapata Murillo a nombre del cual se hallan inscriptas en el Registro de la propiedad.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio pretendidas, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; dentro del termino de ciento ochenta días, a cuyo efecto se insertará este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Fuente Obejuna a trece de Noviembre de mil novecientos veinte.—Luis González.—El Secretario, Manuel Perez.

LUCENA
Núm. 572

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en nombre de Su Majestad el Rey que Dios guarde y en el mío ruego y encargo a las autoridades e individuos de la policía judicial, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupacion y remision a este Juzgado, con poseedores ilegítimos de diez fanegas de aceituna sustraidas de un monton en la finca denominada Polvilares, de la hacienda llamada Angulo, de este término, la noche del veinte y ocho de Enero último, de la pertenencia de don Antonio Roldan Lecarrens, de estos vecinos, aplicando las diligencias para la busca y detencion de los autores que se constituiran a mi disposición en la prision del partido de esta ciudad.

Dado en Lucena a primero de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz y Oviedo Castillejo.—El Secretario Licenciado, Antonio F. de Burgos.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

Don Angel Rojano y Fernández, Jefe de Negociado de terrestre clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia. Núm. 1.084

Certifico: Que durante el año de mil novecientos veinte, las minas que a continuación se detallan han dejado de satisfacer el canon correspondiente.

Número del expediente	Número de orden	Nombre de la mina	TERMINO	DEUDORES	CANON Pts. Cts.	OBSERVACIONES
3 802	1 72	Pizarro	Almodóvar	D Pablo Linares	135	
5 30	1 623	Santa Rosalía	Montoro	» José Guzmán	180	
6 595	2 415	El Verano	Almodóvar	Sociedad The Calamon	315	
6 593	2 417	La Esquina	Hornachuelos	La misma	300	
6 678	2 475	Demasia a Sixto Oeste	Conquista	D Evaristo J. Bailey	26 55	
6 708	2 498	Pepin	Posadas	» Rafael Carreño	405	
6 728	2 508	La primavera	Almodóvar	Sociedad The Calamon	6 0	
6 872	2 579	La Toba	Hornachuelos	D. José Ojeda Rodríguez	1 800	
6 877	2 583	Ampliación a la Toba	id.	El mismo	600	
6 885	2 587	2.ª id. id.	id.	El mismo	480	
6 896	2 6 1	Lucía	Fuente Obejuna	Camilo Chambeause	120	
6 829	2 656	Zacarias	id.	El mismo	96	
7 746	2 733	Cerro Bermejo	Hornachuelos	José Ojeda Rodríguez	1 350	
7 224	2 770	Corazón de Jesús	Belaicázar	Ricardo González	120	
7 226	2 771	Porvenir	Encinas Reales	Antonio Pozo Luque	120	
7 247	2 780	Santa Julia 3.ª	Almodóvar	Sociedad The Calamon	145	
7 248	2 781	La Aventurada	id.	La misma	75	
7 496	2 915	Valdefuentes	Villaviciosa	Antonio Gutiérrez	300	
7 523	2 917	San Antonio	Montoro	Agustin Marin	120	
7 553	2 940	Patrocinio	Alcaracejos	Martin de la Orden	900	
7 684	2 969	Los Tiembles	Villanueva del Rey	Concepcion Bernal	108	
7 685	2 970	Chaparral de los Pechos	id.	La misma	120	
7 570	2 989	San Ramon	Hornachuelos	Ramon de Ibarra	180	
7 571	2 989	2.ª San Ramon	id.	El mismo	180	
7 955	3 065	La Consuelo	Fuente Obejuna y Espiel	Alfredo Gavilan	208	
8 024	3 067	Sorpresa	Fuente Obejuna	Antonio Zamorano	80	
7 978	3 069	Manuel	Peñarroya	Manuel M. Hedano	84	
7 557	3 080	Santa Matilde	Fuente Obejuna	Manuel Morillo	272	
7 983	3 090	Villa Rosario	Posadas	José Bonilla	120	
8 038	3 093	Miau	Villanueva del Rey	Bartolomé Padilla	40	
8 098	3 093	San Miguel	Villanueva de Córdoba	Felipe Gutierrez	160	
7 893	3 109	Gerónima	Fuente Obejuna	Gerónimo Martinez	198	
7 990	3 126	La Montañesa	Montoro	José Maria L'anguas	990	
8 006	3 130	San Raimundo	Espiel	Antonio Simon Carrasco	110	
6 719	2 499	La Virtud	Posadas	Rafael Carreño	144	
					11 131 55	

Importa esta relacion certificada las figuradas once mil ciento treinta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Y para que conste y surta sus efectos en la Administración de Contribuciones expido la presente visada por el señor Interventor en Córdoba a veinte y dos de Febrero de mil novecientos veinte y uno.— Angel Rojano.—V.º B.º.

DILIGENCIA.—Quedan practicadas en las carpetas correspondientes a las minas incluídas en la relacion anterior, las anotaciones de caducidad a que se refiere el artículo 23 del Reglamento vigente de Tributación Minera, elevandose esta relacion así diligenciada al Ilustrisimo señor Delegado, para su remision al Ilustrisimo señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos que en el artículo 24 del mismo reglamento se consignan.

Córdoba 1.º de Marzo de 1921.— El Oficial del Negociado, Antonio Ortega.—V.º B.º: El Administrador, Jiménez.